



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial radicado vía correo electrónico el día 14 de mayo, por el apoderado de la actora. Para proveer Bucaramanga, 18 de mayo de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS:	SERGIO GIOVANY VILLAMIZAR SIERRA
PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN N.º 387
RADICADO:	680014189001-2018-00160-00
DECISIÓN:	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION POR AVISO REQUIERE PARTE DEMANDANTE
TRAMITE:	INSTANCIA

Mediante correo electrónico, allega el apoderado de la parte demandante memorial radicado vía correo electrónico el día 14 de mayo del año calendado, aportando tramite de notificación por aviso, justificando su gestión en el Artículo 292 del C.G.P y en el Decreto 806 de 2020, y a su vez solicita se ordene seguir adelante con la ejecución.

Frente al trámite de notificación en cuestión, se tiene que:

Este Despacho mediante auto del tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), ordenó en su numeral SEGUNDO:

*“...SEGUNDO: **CÚMPLASE** la notificación por aviso conforme lo preceptúa el **Artículo 292 del Código General del Proceso** y según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

Ahora bien, analizado el memorial que antecede, dicho trámite **NO SERA TENIDO EN CUENTA**, dado que sigue presentando sendos errores que ya han sido advertidos por esta Judicatura en reiteradas ocasiones, a saber:

1. El oficio que remite el abogado, al que denomino NOTIFICACION POR AVISO, relaciona la normatividad tanto del Decreto 806 de 2020, como del artículo 292 del C.G.P.

Esta situación genera confusión jurídica en el demandado, pues está mezclando dos formas de notificación completamente diferentes, la contenida en el Decreto 806 de 2020, que regula como ya se dijo, la notificación por canales digitales y el artículo 292 del C.G.P, que establece que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino; al imprimir en el oficio las dos normas, lo que hace el litigante es confundir al ejecutado, vulnerando de esta forma el principio de seguridad jurídica.

2. En el oficio le indica textualmente al demandado que: “...usted dispone de tres días hábiles para comunicarse mediante correo electrónico al Despacho judicial j01pegcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, vencidos los términos comenzará a contarse el respectivo término de traslado...”



La información impresa en el oficio es contraria a lo ordenado por el Juzgado en el auto en donde se ordenó efectuar la notificación conforme lo regula el Estatuto Procesal.

Frente a estos yerros, entiende el Despacho que el litigante está mezclando las normas contenidas en el Decreto 806 del 2020 y las contenidas en el C.G.P.; se insiste, **el nuevo Decreto NO MODIFICÓ la forma de notificación establecida en los artículos 290 y ss del C.G.P., lo que hizo fue crear un procedimiento expedito para notificar al demandado cuando se conoce su dirección electrónica.**

En el caso que se estudia, lo ordenado por este Despacho fue cumplir con lo reglado por la mentada norma **(artículo 292 del C.G.P.)**, de manera que la notificación realizada no puede tenerse en cuenta, ni siquiera como comunicación, pues la información que contiene dicho oficio resulta contraria a lo que dispone el C.G.P.

Ahora bien, adicional a lo ya mencionado, se vislumbran mas errores que han sido observados reiteradamente por esta Agencia Judicial, así:

1. En el contenido de las comunicaciones **NO** se indica la dirección de este Despacho, y dada su especialísima ubicación resulta pertinente, la cual es CALLE 7 N #19-19 Zona Norte, Casa de la Justicia, Barrio La Juventud de la ciudad de Bucaramanga.
2. Se consigno erradamente *la naturaleza del proceso*, pues se señaló como *proceso ejecutivo singular*, cuando se trata de uno para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, cuestión que debe modificar y/o adecuar el apoderado según corresponda.

Es por lo anterior, que este Despacho **NO PUEDE TENER POR NOTIFICADO AL DEMANDADO**, pues a pesar que se remitió la notificación a la dirección de correo electrónico del ejecutado y este la recibió, se aplicaron las dos normas, tanto el Decreto 806 de 2020 (enviándose a través de correo electrónico, notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P), que **solo aplica para notificaciones mediante canales digitales**, como el código General del Proceso; luego de tenerse por notificado al demandado, se estaría vulnerando su derecho de defensa y contradicción, y dicha confusión generaría inseguridad jurídica, que al final podría resultar en una nulidad.

De manera entonces, que deberá el apoderado demandante REMITIR NUEVAMENTE LA NOTIFICACION POR AVISO al demandado conforme lo dispone el **Artículo 292 del C.G.P.**, con las siguientes directrices:

1. Remitirá físicamente el respectivo aviso a **la misma dirección física** informada en el libelo genitor, esto es **AVENIDA 52 # 32 – 61 BARRIO LOS COLORADOS,**
2. Indicara que el canal digital para la atención al público de este Despacho Judiciales j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con horario virtual establecido para tal fin, esto es de 7:00 am y 3:00 pm en jornada continua.



3. Deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica (auto que libro mandamiento de pago).
4. El Juzgado que conoce del proceso.
5. La **NATURALEZA DEL PROCESO**, que para el presente caso se trata de uno para efectividad de la garantía real.
6. Se consignará el nombre de las partes.
7. La advertencia de **que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Adicional a lo anterior, se recuerda que, con el aviso, se deberá acompañar copia de la providencia a notificar, la cual debe ser allegada a este Despacho **sellada y cotejada**.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación por aviso efectuada al demandado, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUIERASE AL APODERADO DEMANDANTE a fin de que surta nuevamente la notificación por aviso conforme lo preceptúa el Artículo 292 del Código General del Proceso y según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NIEGUESE la solicitud de proferir decisión que ordene seguir adelante la ejecución, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 18** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **19 DE MAYO DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

178a85173123ede96e4ad70ffcde078727afeacdfc009bb6685227fc0325b2ed

Documento generado en 17/05/2021 04:24:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>